



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2372/2021.

ACTOR: ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLÍS.

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en esta sentencia, de conformidad con lo siguiente.

Contenido

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	11
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.	11
SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable.	12
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	13
CUARTA. Estudio de fondo.....	15
A. Síntesis de la resolución impugnada.	15
B. Síntesis de agravios.....	19
C. Cuestión previa en torno a la competencia de la autoridad responsable para decidir la temporalidad en el Registro.	25

D. Efectos39
 RESUELVE.....48

GLOSARIO

Acto impugnado, resolución o acuerdo impugnado	Acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente UT/SCG/CA/CG/463/2021.
Actor y/o promovente	Israel González Pérez.
Actora primigenia	Susana Isabel Herrera Rodríguez.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local y/o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	<i>“Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género”.</i>
Registro	Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia primigenia	La dictada por el Tribunal local el veinticinco de febrero de dos mil veinte en el medio de impugnación identificado con la clave TEEM/JDC/81/2019-3 .
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
UTCE y/o autoridad responsable	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, de los expedientes **SCM-JDC-1413/2021** y **SCM-JDC-1108/2021**, los cuales se invocan como hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como de las constancias que obran en el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, se advierten los antecedentes siguientes.

I. Juicio local.

1. Demanda. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la actora primigenia promovió un medio de impugnación que fue registrado por el Tribunal local bajo el número de expediente **TEEM/JDC/81/2019-3**.

2. Sentencia. El veinticinco de febrero del dos mil veinte¹, el Tribunal local, entre otras cuestiones, ordenó al promovente, en su calidad de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, así como al ciudadano Irvin Pavel Piedra Reyes y a la ciudadana Laura Anzures Reyes (en su carácter de Tesorera y Secretario del Cabildo, respectivamente), restituir a la actora primigenia en el goce de sus derechos político-electorales.

Además, determinó que el promovente, en su carácter de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento cometió actos que implicaban VPMRG en perjuicio de la actora primigenia, por lo que le ordenó ofrecer una disculpa pública, al tiempo en que dio vista al Congreso del Estado de Morelos, a la Fiscalía General de dicha entidad federativa y a la Contraloría del Ayuntamiento a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, se diera inicio a los procedimientos que correspondieran.

II. Cadena impugnativa federal dirigida a combatir la sentencia primigenia.

1. Demanda. Inconformes con la sentencia local, el tres de marzo, el actor, así como la ciudadana Laura Reyes Anzures —en su carácter de entonces Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento— promovieron juicio electoral ante esta Sala Regional, mismo que dio lugar a la integración del expediente **SCM-JE-10/2020**.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinte, salvo precisión expresa en contrario.



2. Sentencia. El primero de octubre, esta Sala Regional resolvió **desechar** el medio de impugnación promovido por el Ayuntamiento relatado; ello, al considerar que dicho órgano carecía de *legitimación activa* para controvertir la sentencia primigenia al haber fungido como autoridad responsable ante esa instancia local.

Al propio tiempo, por lo que respecta al juicio promovido por el entonces presidente municipal en lo individual, en esa sentencia la Sala Regional **modificó** la determinación dictada por el Tribunal local en el juicio **TEEM/JDC/81/2019-3**, para efecto de que prevalecieran las consideraciones formuladas por este órgano jurisdiccional.²

III. Acuerdos del Tribunal local en torno al cumplimiento de la sentencia primigenia.

1. Primer acuerdo. El diez de julio de dos mil veinte, el Tribunal local acordó tener por cumplida **parcialmente** la sentencia primigenia.

2. Segundo acuerdo. El siete de diciembre, el Tribunal local determinó el **cumplimiento parcial** de la sentencia primigenia y del plenario de diez de julio.

² Relativas a que en el caso concreto sí debía tenerse por constatado un trato diferenciado en perjuicio de la actora primigenia por el hecho de ser mujer respecto de otras personas integrantes del Ayuntamiento del género masculino.

Asimismo, ordenó al promovente —en su entonces calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento— pagar a la actora primigenia el concepto *gestoría social* adeudado, así como remitir las constancias que acreditaran la publicación de la disculpa pública ordenada, apercibido con la imposición de una amonestación pública en caso de incumplimiento.

Finalmente, en dicho acuerdo se ordenó escindir los temas relativos a los escritos del veintisiete de julio, diecisiete de agosto y treinta de octubre presentados por la actora primigenia, para que con ellos se formara un nuevo medio de impugnación que daría lugar al expediente **TEEM/JDC/63/2020- 1**.

En torno a ese nuevo asunto, se destaca que por acuerdo del treinta de diciembre del dos mil veinte, el Magistrado de la ponencia uno del Tribunal local dictó un proveído, mediante el cual ordenó a la actora primigenia que, en el plazo de veinticuatro horas, adecuara los escritos referidos para dar cumplimiento con los requisitos de la demanda del juicio de la ciudadanía local.

IV. Primera impugnación federal relacionada con el cumplimiento de la sentencia primigenia y con el requerimiento formulado en el acuerdo del treinta de diciembre.

1. Demanda. Inconforme con los acuerdos del siete y treinta de diciembre de dos mil veinte, el siete de enero del **dos mil veintiuno**, la actora primigenia presentó ante el Tribunal local



su demanda de Juicio de la Ciudadanía, la cual dio lugar a la integración del expediente **SCM-JDC-9/2021**.

2. Sentencia. El veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió el medio de impugnación en el sentido de revocar los acuerdos referidos para los efectos siguientes:

“I. Respecto de los acuerdos impugnados.

- ***Se revocan los acuerdos impugnados, así como los actos derivados de éstos, para el efecto de que el Tribunal local analice los escritos presentados por la actora³ de manera integral, en consonancia con las constancias que obran en el expediente local **TEEM/JDC/81/2019-3**, y lo resuelto en la sentencia dictada en dicho juicio de fecha veinticinco de febrero, a efecto de determinar si fueron cumplidos de manera plena los extremos de dicha determinación.***
- ***Para lo anterior, previo a la emisión de dicha determinación, el Tribunal local podrá allegarse de las probanzas que estime pertinentes, en el entendido de que como autoridad que se encuentra velando por el cumplimiento de su sentencia, le corresponde reunir los medios de convicción respectivos, a efecto de clarificar la situación de violencia que se encuentre analizando⁴.***
- ***En su caso, con las probanzas allegadas por el Tribunal local dentro de sus facultades -para ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer-, deberá dar vista a las partes.***
- ***Ello, en modo alguno implica que el Tribunal local se encuentre impedido para en su momento, luego de una valoración integral de los hechos de cara a la sentencia preexistente, pueda asumir una posición en la que eventualmente explore otras alternativas de tutela.***
- ***Lo anterior, porque la dinámica de los acontecimientos, en algunos casos, puede revelar la necesidad de seguir la línea de actuación que corresponda bajo un renovado contexto legal.***

³ “De fechas veintisiete de julio, diecisiete de agosto y treinta de octubre”.

⁴ En términos del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en su primera edición, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de dos mil veinte.

En ese supuesto, quedará expedita la posibilidad para que, en su caso, a tales actuaciones se dé curso mediante el Procedimiento Especial Sancionador ante la posible comisión sistemática de actos de violencia política en razón de género cometida en contra de la actora.

II. Respecto de las medidas de protección.

❖ **Se ordena al Tribunal local que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente determinación, se pronuncie sobre las medidas de protección que deberán adoptarse en favor de la actora, para lo cual deberá valorar la posibilidad de que éstas prevalezcan por todo el periodo en el ejercerá el cargo como Regidora en el ayuntamiento.**

El cumplimiento de dichas acciones deberá ser informado a esta Sala Regional por el Tribunal local dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, salvo el dictado de las medidas de protección, ya que esto último deberá ser informado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se pronuncie.

Para desahogar lo anterior, el Tribunal local podrá hacerlo por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala Regional, o bien, si lo desea, como una medida excepcional para evitar la movilidad dada la contingencia sanitaria, mediante correo electrónico dirigido a cumplimientos.salacm@te.gob.mx, para lo cual deberá precisar la clave de este expediente.

Así, dado que han resultado fundados los agravios expuestos, se considera innecesario analizar los planteamientos restantes dado que la actora ha alcanzado su pretensión.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. *Se revocan los acuerdos impugnados para los efectos precisados en la presente determinación.*

SEGUNDO. *Se ordena al Tribunal local desplegar los actos ordenados en la presente determinación”.*

V. Tercer acuerdo sobre cumplimiento de la sentencia primigenia.



El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en los autos del incidente de *inejecución de sentencia* del juicio de la ciudadanía **TEEM/JDC/81/2019-3**, el Tribunal local resolvió tener por **cumplida parcialmente** la sentencia primigenia, así como el acuerdo plenario del diez de julio de dos mil veinte.

VI. Segunda impugnación federal relacionada con el cumplimiento de la sentencia primigenia.

1. Demanda. Inconforme con el acuerdo mencionado, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, la actora primigenia presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local, el cual dio lugar a la integración del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021**.

2. Sentencia. Por sentencia del cuatro de junio del dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió revocar el acuerdo antes mencionado en los siguientes términos:

“ ...

▪ *Se revoca el acuerdo impugnado únicamente en lo que se refiere a la procedencia del registro de las personas sancionadas.*

▪ *Se da vista al INE, para que, en el ámbito de sus competencias en relación con los lineamientos conducentes, inscriba a las personas vinculadas en este fallo en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y realice la comunicación respectiva al IMPEPAC para su inscripción en el Registro Estatal.*

▪ *Así mismo, se da vista al IMPEPAC, para que una vez determinado lo conducente por la autoridad electoral federal y reciba la comunicación anterior, inscriba en el registro estatal con relación a los respectivos lineamientos, a las personas antes referidas.*

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente determinación.*

SEGUNDO. *Se ordena al INE y al IMPEPAC desplegar los actos ordenados en la presente determinación”.*

VII. Resolución impugnada.

En cumplimiento de lo que fue ordenado por este órgano jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021**, el diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada, en la cual **determinó** que la **permanencia** del promovente, así como del ciudadano **Irvin Pavel Piedra Reyes** y de la ciudadana **Laura Anzures Reyes** en el Registro sería por una temporalidad de **cinco años cuatro meses**.

VIII. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre del dos mil veintiuno, el actor presentó su escrito de demanda ante el INE.

2. Remisión y turno. El diecisiete posterior se recibieron las constancias en esta Sala Regional, y por acuerdo de esa fecha, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2372/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



3. Instrucción. Por acuerdo del veinte siguiente, el Magistrado Instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo; el veintitrés posterior **admitió** a trámite la demanda; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se ordenó el **cierre de instrucción**, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que, por derecho propio, controvierte la determinación a través de la cual, la UTCE estableció la temporalidad en que debía permanecer inscrito en el Registro, en cumplimiento a lo que le fue ordenado en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1108/2021.

Determinación que el actor considera que vulnera su derecho político-electoral a ser votado, ya que asegura que con la permanencia en el Registro por un periodo de **cinco años cuatro meses** se haría imposible su participación para una candidatura en las elecciones de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.⁵ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable.

En el escrito de demanda, el promovente señala como autoridades responsables a nivel federal a la Secretaría Ejecutiva del INE, la UTCE y a la Dirección de procedimientos de remoción de consejeros (as) de los organismos públicos locales electorales y de violencia política contra las mujeres de la UTCE; y, a nivel local, señala como responsable al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que la resolución que se impugna fue emitida de manera específica por la UTCE y, en razón de ello, la única autoridad que se reputa como responsable para efectos de este medio de impugnación lo es dicho órgano del INE y no las demás que fueron indicadas por el promovente en su escrito de demanda.

⁵ Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta su nombre y firma autógrafa, así como el señalamiento de domicilio y la indicación de personas autorizadas para recibir notificaciones; se identificó el acto que controvierte y los hechos que sirvieron de antecedente a su emisión, además de que se expresaron los agravios correspondientes.

b) Oportunidad. Este requisito está colmado, dado que el actor refiere que el acto impugnado le fue notificado personalmente el nueve de diciembre; ello, sin que la autoridad responsable hubiera refutado tal cuestión, ni hubiera hecho valer causal de improcedencia relacionada con la oportunidad en la presentación de la demanda.

De ahí que, si la demanda se presentó el trece posterior es evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios, al tratarse de un asunto no vinculado con algún proceso electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que, si bien el actor tuvo calidad de

autoridad responsable en la instancia primigenia, lo cierto es que controvierte una determinación en la que se estableció que su permanencia en el Registro sería por **una temporalidad de cinco años cuatro meses**, lo que, en su concepto, trastoca su esfera jurídica personal en menoscabo de sus derechos político-electorales.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional aprecia que el presente juicio no fue promovido con el objeto de que prevalezca el estado de cosas con antelación al dictado de la sentencia primigenia; sino que fue promovido para combatir una determinación que, desde el punto de vista del actor, tiene impacto en el ámbito personal de sus derechos político-electorales, ya que con ella se definió el tiempo de su permanencia en el Registro —cinco años cuatro meses—.

Lo anterior, en concepto del promovente, es excesivo, además de que estima que constituye un obstáculo para estar en aptitud de participar con una candidatura en el proceso electoral de dos mil veinticuatro.

En esa línea argumentativa, esta Sala Regional considera que dada la materia de controversia —establecer si fue o no conforme a derecho que se fijara una permanencia en el Registro por el periodo de cinco años cuatro meses—, es de colegir que el caso concreto se sitúa en el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS**



RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL⁶ y, por tanto, se colige que el actor tiene legitimación y cuenta con interés jurídico para cuestionar una decisión que no queda enmarcada en su ámbito de actuación como autoridad responsable primigenia, sino que, por sus efectos, trascendió a su esfera individual de derechos, en términos del criterio interpretativo en cita.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, ya que no existe algún medio de defensa que el promovente deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

La autoridad responsable determinó que el plazo en el que debían permanecer inscritos (a) en el Registro el promovente, así como del ciudadano Irvin Pavel Piedra Reyes y la ciudadana Laura Anzures Reyes, debía ser por **cinco años cuatro meses** en razón de lo siguiente:

“ANTECEDENTES

I. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año nueve, número diecinueve, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

II. El veintinueve de julio de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación... dictó sentencia en el expediente **SUP-REC-91/2020** y acumulado, en el que, entre otras cuestiones, ordenó al INE la emisión de Lineamientos para la creación de un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

III. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG269/2020 relativo a los *Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (Lineamientos)*, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

IV. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del estado de Morelos, dictó sentencia en la que decidió, entre otras cuestiones, que el Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, cometió violencia política por razón de género contra la actora.

V. Inconformes con dicha sentencia local, Israel González Pérez y Laura Anzures Reyes, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento, respectivamente, interpusieron juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional), la que resolvió entre otras cosas, la no inscripción del Presidente Municipal en la lista de personas sancionadas.

VI. Por otro lado, derivado de la impugnación del acuerdo plenario de cumplimiento parcial de sentencia TEEM(JDC/81/2019-3, la promovente presentó demanda de Juicio de la ciudadanía para que la Sala Regional conociera y se pronunciara sobre dicho asunto, dando origen a la sustanciación y **posterior resolución del expediente SCM-JDC-1108/2021, en la cual, se determinó que:**

1. La actora es una mujer que ostenta un cargo público como regidora en el ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

2. Ha sido reconocida jurisdiccionalmente como víctima de violencia política por razón de género cometida en su contra por integrantes de dicho ayuntamiento, que quedó firme en términos de las sentencias emitidas en los juicios TEEM/JDC/81/2019-3 del Tribunal local y SCM-JE-10/2020 de la Sala Regional.

3. Es dable la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, toda vez que ha soportado diferentes actos constitutivos de violencia en razón de género en el ámbito político por parte de las Autoridades



del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, no obstante que el Tribunal ordenó resarcir los daños y cesar los actos de violencia, **estos solo se han cumplido de forma parcial, teniendo la actora que volver a pasar, revictimizándole, por un proceso judicial.**

4. Las conductas generadoras de violencia por razón de género no han cesado, en razón de que las personas sancionadas **no han cumplido de manera completa lo determinado en la sentencia.**

VII. Contra lo anterior el Presidente Municipal interpuso recurso de **reconsideración ante la Sala Superior, el cual fue desechado por resultar extemporáneo.**

VIII. En atención a lo anterior, esta autoridad, en acatamiento a la sentencia del SCM-JDC-1108/2021 (la cual adquirió firmeza); y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 14, 16, y 41, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, fracción III; 16, párrafos 1 y 5; 28, 29, y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE; 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11, y 12 de los Lineamientos; se:

ACUERDA:

...

SEGUNDO. ANÁLISIS RESPECTO DE LA GRAVEDAD Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR DE LAS PERSONAS QUE ESTARÁN INSCRITAS EN EL REGISTRO. Una vez que ha quedado acreditada y es reconocida jurisdiccionalmente a la regidora en el ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos como víctima de violencia política por razón de género cometida en su contra por: **ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ, IRVIN PAVEL PIEDRA REYES y LAURA ANZUREZ REYES, Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del citado ayuntamiento; mediante sentencia firme SCM-JDC-1108/2021 de la Sala Regional Ciudad de México, esta Unidad procede a realizar el análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan determinar la gravedad de las faltas cometidas por las personas mencionadas, lo anterior conforme a lo siguiente:**

- MODO: La Sala Regional Ciudad de México, determinó que, el Presidente Secretario y Tesorera Municipales, han obstruido las funciones inherentes al cargo de la víctima y han llevado a cabo actos de violencia de género contra ella.
- TIEMPO: Desde el dictado de la sentencia TEEM/JDC/81/2019-3 hasta el momento en que se resolvió la sentencia SCM-JDC-1108/2021.
- LUGAR: Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

Derivado del análisis de tales circunstancias, esta autoridad arriba a determinar que la falta cometida contra la regidora es **considerada grave ordinaria en razón de:**

- Los actos tienen como objetivo menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima, en el libre ejercicio del cargo para el que fue electa, de manera tal, que continúan obstruyendo las funciones inherentes a su cargo.
- Las conductas generadoras de violencia política por razón de género no han cesado, toda vez que las personas sancionadas **no han cumplido de manera completa** con lo **determinado en la sentencia de origen.**
- De lo anterior, se concluye que la actora está imposibilitada para desempeñar plenamente sus funciones políticas; **la actitud de las personas involucradas frente a las determinaciones y mandatos judiciales constituye, en forma dolosa, un obstáculo en las funciones de la víctima, lo que implica la invisibilización y desplazamiento de su cargo.**

TERCERO. ANÁLISIS SOBRE LA TEMPORALIDAD POR LA QUE PERMANECERÁN INSCRITOS EN EL REGISTRO: ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ, IRVIN PAVEL PIEDRA REYES y LAURA ANZUREZ REYES. Conforme a lo señalado en el numeral VII del apartado de Antecedentes, existe sentencia firme en la que se determinó la responsabilidad de ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ, IRVIN PAVEL PIEDRA REYES y LAURA ANZUREZ REYES por la comisión de conductas constitutivas de VPMRG. Al respecto, esta autoridad en el punto **SEGUNDO** del presente proveído calificó la falta como **grave ordinaria.**

Considerando los elementos que quedaron debidamente acreditados por la instancia jurisdiccional sobre la y los sujetos infractores, y con fundamento en lo establecido en el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos, les corresponden **cuatro años** de permanencia en el Registro, a cada uno (sic) ellos, por la calificación como ordinaria.

Sin embargo, toda vez que la violencia fue ejercida por una servidora y dos servidores públicos y de conformidad con el inciso b) del artículo 11 de los Lineamientos, que determinan que aumentará en un tercio su permanencia en el Registro, cuando cuenten con la calidad de servidores públicos; en razón de ello se actualiza la permanencia a cinco años y cuatro meses.

CUARTO. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Por las consideraciones anteriores SE ORDENA inscribir a **ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ, IRVIN PAVEL PIEDRA REYES y**



LAURA ANZUREZ REYES en el Registro, por la temporalidad de cinco años y cuatro meses, contados a partir de la inscripción correspondiente, hecho lo anterior, se deberá glosar constancia de dicho registro al presente cuaderno de antecedentes, para los efectos legales a que haya lugar.

...”

El resaltado es añadido.

B. Síntesis de agravios.

b.1 Violación a la garantía de irretroactividad de la ley.

El promovente sostiene que los hechos con base en los cuales se tuvo por actualizada **VPMRG** tuvieron lugar en el año dos mil **diecinueve** y no a partir de la sentencia dictada en el expediente **TEEM/JDC/81/2019** como indebidamente aduce que se estableció en la resolución impugnada.

Al efecto, el promovente acusa como incorrecto que la resolución impugnada situara la actualización de la **VPMRG** a partir de un incidente de **cumplimiento** de sentencia que todavía no concluye, ya que aduce que con posterioridad al dictado **del acuerdo plenario del dieciséis de abril del dos mil veintiuno**, fueron dictados los acuerdos del veinticuatro y treinta y uno de mayo de ese año, en donde se establecieron obligaciones de *tracto sucesivo* a cumplimentar hasta el treinta y uno de diciembre de dicha anualidad.

Así, en concepto del actor, fue indebido que su inscripción en el Registro tuviera lugar respecto de hechos “**accesorios**” **que se encontraban relacionados con el cumplimiento** de la sentencia primigenia —porque aduce que esa inscripción en

el Registro ni siquiera fue ordenada originalmente en esa sentencia—.

En ese sentido, considera que su inscripción en el Registro infringió lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que la autoridad responsable sustentó su decisión en las reformas sobre VPMRG así como en lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020**, a pesar de que las reformas en mención fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación hasta el trece de abril del dos mil veinte y, por lo que hace a la sentencia del recurso de reconsideración indicado —con el que se ordenó al INE la emisión de los Lineamientos que dieran lugar a la creación del Registro—, refiere que la misma data del veintinueve de julio de esa anualidad, en tanto que los hechos por los que dio inicio la cadena impugnativa primigenia acontecieron en el **dos mil diecinueve**.

Así, para el promovente fue contraria a derecho la aplicación de los Lineamientos en el caso concreto, porque los mismos iniciaron su vigencia el **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, en tanto que los hechos respecto de los cuales fue sancionado por VPMRG ocurrieron con anterioridad (dos mil diecinueve).

En ese entendido, el promovente estima que su inscripción en el Registro fue una consecuencia jurídica no prevista al momento de ocurridos los hechos, aunado a que en la sentencia de primer grado solo se impuso como sanción una



disculpa pública y se le ordenó cumplir con las obligaciones consistentes en: reintegrar a la actora primigenia la cantidad de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de gestoría; realizar las acciones necesarias a efecto de que la actora primigenia contara con igual número de personal que las y los demás integrantes del Ayuntamiento; y, **abstenerse de llevar a cabo actos de VPMRG, por lo que considera que esta Sala Regional afectó sus derechos al resolver el juicio SCM-JDC-1108/2021** que también alega vulnerados con la emisión de la resolución impugnada al imponerle una medida de no repetición que no estaba contemplada al momento de la comisión de los hechos que se le atribuyeron.

b.2 Inconstitucionalidad del artículo 11 de los Lineamientos.

Por otra parte, el actor aduce que el artículo 11 de los Lineamientos es inconstitucional e inconvencional ya que, **sin ser de carácter legislativo**, restringe en su perjuicio los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 35 de la Constitución, toda vez que la sola inscripción en el Registro pretende constituirse como un referente limitativo de esos derechos.

Al efecto, el promovente señala que tal situación se pone de manifiesto si se considera que, a propósito de lo resuelto en el juicio **SCM-JDC-1413/2021**, se dejó sin efectos su registro como candidato a la presidencia municipal de Tetela del Volcán en el proceso electoral cuya jornada aconteció el seis

de junio de dos mil veintiuno.

De modo que sostiene que la autoridad responsable al imponerle como “medida de no repetición” su permanencia por **cinco años cuatro meses** en el Registro, con ello se pretende **coartar por segunda ocasión su derecho** a ser votado, porque aduce que no podrá ser postulado como candidato en las elecciones del dos mil veinticuatro si se considera que ese estigma será tomado en cuenta por los partidos políticos para discriminarlo y preferir la postulación de otras personas.

b.3 Indebida calificación sobre la gravedad de la falta a efecto de determinar la temporalidad de su permanencia en el Registro.

Por defectos en el diseño del artículo 11 de los Lineamientos.

Con relación a esta temática, el actor sostiene que el artículo 11 de los Lineamientos es contrario a derecho, porque en caso de que las autoridades competentes electorales no establezcan plazo en el que una persona “sancionada” deba permanecer inscrita en el Registro, entonces se deja que la autoridad administrativa, en este caso, la responsable, decida dicha temporalidad en función de la levedad o gravedad de la falta, pero sin que se establezcan parámetros previos para determinar cuándo debe ser considerada leve o grave, siendo que ello en todo caso corresponde **ponderarlo a quien conoció del asunto en su integridad.**



Por indebida fundamentación y motivación de la calificativa.

En relación con esta temática, el promovente sostiene que para efectos de la **calificación** de la falta la autoridad responsable debió tomar en consideración lo siguiente.

- Que la conducta por la que se ordenó su inscripción en el Registro fue determinada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1108/2021, esto es, por un **incumplimiento parcial** respecto del **acuerdo plenario del dieciséis de abril del dos mil veinte**, dictado dentro del expediente TEEM/JDC/81/2020.

Es decir, la calificación de falta para efectos de determinar la permanencia en el Registro no debió considerar los hechos primigenios que dieron lugar a la integración del juicio TEEM/JDC/81/2020.

- Que para calificar los hechos también se debió tomar como un elemento a considerar que los Lineamientos entraron en vigor después de los hechos que motivaron el juicio TEEM/JDC/81/2020.

Asimismo, en cuanto a la temporalidad de su permanencia en el Registro, el actor refiere que la autoridad responsable no llevó a cabo una interpretación favorable del artículo 11 de los Lineamientos, con infracción al principio *in dubio pro reo* (*en caso de duda a favor del reo*). Y, en ese sentido, acusa que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación ya que no explica por qué razón la falta que se le atribuyó no podría ser considerada leve.

Finalmente, refiere que la autoridad responsable prácticamente omitió individualizar la temporalidad de su inscripción como sanción y/o como medida de reparación, ya que no consideró la gravedad de la falta respecto de cada una de las personas que fueron sancionadas, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar por cada persona sancionada, ni las condiciones externas y medios de ejecución, así como la reincidencia, **como tampoco consideró el cumplimiento que se dio a la sentencia de origen, por lo que no hay conducta contumaz que sea reprochable al promovente, ni se desprende la atribución de una conducta en específico de la que se pudiera analizar la gravedad de la infracción.**

Por vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso.

Por otro lado, el promovente acusa que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia y debido proceso porque al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la calificación de la falta, la cual se consideró "*grave ordinaria*", omitió allegarse de mayores elementos y de brindarle la oportunidad de aportar pruebas y formular alegatos con el objeto de que la calificación fuera objetiva, profesional, imparcial y apegada a las actuaciones del expediente y advertir si se continuaba obstruyendo la función de la actora primigenia, así como si las conductas generadoras de VPMRG habían cesado.

En ese sentido, el promovente señala que la calificación de la



falta partió del supuesto de que los hechos ocurridos en el año dos mil diecinueve continuaban vigentes; ello, sin que se le diera la oportunidad de aportar pruebas que le permitieran aminorar la calificativa sobre la gravedad de la infracción.

C. Cuestión previa en torno a la competencia de la autoridad responsable para decidir la temporalidad en el Registro.

Para estar en posibilidad de entrar al estudio de los motivos de disenso expuestos en el apartado que antecede, es preciso que este órgano jurisdiccional previamente se pronuncie sobre una cuestión elemental, la cual se hace consistir en determinar si la UTCE es, efectivamente, competente para valorar la gravedad de los hechos y, en función de ello, determinar la temporalidad en que una persona debe permanecer en el Registro.

Sobre la competencia, cabe decir que en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**,⁷ la Sala Superior interpretó que como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una **cuestión preferente** y de **orden público**, el cual debe ser **realizado oficiosamente** por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

dictar la sentencia que en derecho corresponda en el medio de impugnación de que se trate.

En ese entendido, se debe tener presente que el artículo 16 constitucional establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados.

De esta forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un **acto de autoridad cuando este lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones.**

Así, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, **es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.**

El artículo 16 constitucional establece que las personas únicamente podrán ser objeto de **actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado,** lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados.



Así, de la disposición constitucional en cita se desprende que para que un acto de molestia sea válido, debe satisfacer los requisitos siguientes:

- Ser emitido por una **autoridad competente**.
- Debe realizarse por escrito.
- Debe **fundarse y motivarse** la causa legal del procedimiento en que se emite.

Por otra parte, **la seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante el ordenamiento jurídico**, para lo cual, en la Constitución, **las leyes y demás ordenamientos se establecen determinados supuestos, requisitos y procedimientos** para asegurar que la intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas solo pueda realizarse bajo una previsión normativa de los supuestos legales, los procedimientos y las consecuencias, a fin de que tengan los elementos para defenderse.⁸

Así, el artículo 16 constitucional establece, el imperativo para las autoridades de **fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados**. Esta obligación reviste dos aspectos, por una parte, el deber citar los preceptos

⁸ Jurisprudencia: “**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**”, Suprema Corte, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página: 35; y, tesis: “**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**”, Suprema Corte, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página: 224.

aplicables y las razones para ello; además, que las normas citadas efectivamente sean las aplicables al caso concreto y que los razonamientos sean acordes a esas disposiciones legales.

La contravención al mandato constitucional puede producir así la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación y motivación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este; o bien, se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de un fundamento normativo, pero con una discordancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, a efecto de arribar a una conclusión sobre la competencia de la **UTCE** para determinar la temporalidad en que una persona debe permanecer en el Registro, es



importante hacer una breve reseña sobre el marco jurídico aplicable tratándose del Registro.

c.1 Surgimiento del Registro y autoridad competente para valorar la gravedad de los hechos y en función de ello establecer el plazo de permanencia en dicho Registro.

La sentencia dictada por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020 y su acumulado**⁹ fue paradigmática por cuanto a que en ella se consideró que resultaba constitucionalmente válida la integración de una lista con personas infractoras en materia de VPMRG y, al efecto, también se estableció que la creación de esa lista no solo era de la competencia de los institutos electorales locales, sino que esa herramienta también debía ser establecida por el INE.

Así, en dicha sentencia, la Sala Superior de este tribunal electoral **ordenó al INE** la instauración del Registro en los términos siguientes, a saber:

“4. El INE también debe integrar una lista de personas infractoras.

Esta Sala Superior considera que, si bien es constitucional y convencional la creación de un registro de personas sancionadas por haber cometido actos de violencia política en razón de género mediante cosa juzgada, no es adecuada la decisión de la Sala Xalapa en la parte que solamente ordena al Instituto local integrar ese tipo de lista y da vista al INE para que actúe conforme corresponda.

⁹ Emitida el veintinueve de julio del dos mil veinte.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior considera que además de los institutos electorales locales, el INE debe crear un registro nacional de VPG, para que desde el ámbito de su competencia se genere una herramienta que contribuya de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra la mujer.

En ese sentido, además de la lista local que la responsable ordenó integrar al Instituto local, el INE deberá regular un registro nacional de VPG que sea complementaria a las de los institutos locales.

Así, todas las autoridades electorales locales y federal tienen el deber, en el ámbito de su competencia de elaborar listas de personas infractoras por violencia política en razón de género, pues no se trata de una cuestión exclusiva del orden federal, pues todas las autoridades tienen el deber de implementar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, las autoridades electorales deben generar los mecanismos de comunicación adecuados para compartir información y generar listas de personas infractoras en materia de violencia política por razón de género, pues serán la base de la cual se obtendrán los datos para integrar el registro nacional de VPG.

A. Razones por las que al INE también debe integrar una lista en su ámbito de competencia.

Al INE también le corresponde integrar la lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género en el ámbito nacional, pues también tiene deberes de erradicación de la violencia contra las mujeres, aunado a que su participación le dará unidad y coordinación a los registros locales y al nacional.

Lo anterior es así, porque el INE tiene atribuciones de organización y preparación de las elecciones en todo el territorio nacional; facultades registrales y de coordinación de actividades electorales con todos los OPLES de las entidades federativas.

Además de esas atribuciones, al INE le corresponde promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

De ese tipo de facultades expresas se pueden derivar facultades implícitas de coordinación nacional para



implementar un sistema de registro de personas infractoras en materia de violencia política de género.

Si en el caso concreto se ha determinado que la elaboración de la lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género tiene sustento constitucional y convencional, esta Sala Superior considera que en atención a las funciones nacionales, reglamentarias y registrales con las que cuenta el INE, también le corresponde diseñar, integrar y controlar la lista de personas infractoras en el ámbito nacional.

En el caso concreto, además del Instituto local, el Consejo General del INE en ejercicio de sus facultades regulará y diseñará la creación de un registro nacional de VPG.

Para la elaboración de la lista y los lineamientos, importa señalar que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.¹⁰

Al respecto, dado que el Consejo General es el máximo órgano de dirección del INE, y tiene atribuciones reglamentarias es que le corresponde regular la emisión de los lineamientos sobre la lista del registro de personas infractoras.¹¹

Las autoridades locales y federales, en el ámbito de su competencia y según el caso que analicen deberán informar a las autoridades locales del ámbito territorial donde se ejerció la violencia y al INE respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerció violencia política en razón de género.

Dado que el registro nacional de VPG apenas se va a crear, con motivo del dictado de esta sentencia, para no afectar la situación jurídica en el caso concreto, la persona respecto de la que se determinó que incurrió en violencia política de género, solamente será registrada en la lista de la autoridad local, sin que se le incluya en la que se ordena crear al Consejo General del INE.

B. Elementos mínimos que deben contener los lineamientos.

¹⁰ Artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución.

Los elementos mínimos que se deberán contemplar al emitir los lineamientos sobre la integración del registro nacional de VPG serán los siguientes:

1. Le corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, la creación del **registro nacional de VPG** en la forma y términos que se establezca, para lo cual los lineamientos deberán ser emitidos previo al inicio del proceso electoral federal.

Igualmente, la creación del registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral.

2. Se determinará la modalidad para que se cumpla la obligación de las autoridades judiciales federales o locales de informar tanto a las autoridades locales del ámbito territorial donde se ejerció la violencia como al INE respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerció violencia política en razón de género.

3. Se debe establecer el mecanismo adecuado conforme al cual las autoridades electorales locales podrán consultar la lista de personas infractoras para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.

4. El INE establecerá, en plenitud de atribuciones, la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual podrá considerar la gravedad de la infracción.

5. El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.

6. Se deben generar las herramientas de comunicación adecuadas para que las autoridades electorales locales y federales mantengan actualizadas sus listas de personas infractoras, tomando en consideración que los registros locales serán la base de información del registro nacional de VPG, una vez que esté debidamente conformado, para no afectar derechos de personas sancionadas con anterioridad a su emisión.

7. Una vez que el INE emita los lineamientos respecto al registro nacional de VPG, las autoridades electorales locales deberán crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad nacional.



8.- El registro nacional de VPG y aquellos que se creen con motivo de esta sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de VPG, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro.

9.- El registro será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. *De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por VPG y sus efectos.*

El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente”.

El resaltado es añadido.

De lo trasunto, es importante no perder de vista la literalidad del **numeral 4 reseñado**, cuyo contenido se reitera por su relevancia para el caso:

4. El INE establecerá, en plenitud de atribuciones, la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual podrá considerar la gravedad de la infracción.

c.2 Caso concreto.

Expresados los alcances de lo decidido por la Sala Superior en los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020** y su acumulado, en principio, se debe tener presente que al resolver el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021**,¹²

¹² Emitida el cuatro de junio de dos mil veintiuno.

esta Sala Regional consideró que la inscripción del actor, así como del ciudadano Irvin Pavel Piedra Reyes y la ciudadana Laura Anzures Reyes en el Registro era posible sin que ello implicara una transgresión al principio de irretroactividad de la ley,¹³ por lo que ordenó al INE la inscripción de dichas personas en los términos siguientes:

“Se da vista al INE, para que, en el ámbito de sus competencias en relación con los lineamientos conducentes, inscriba a las personas vinculadas en este fallo en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y realice la comunicación respectiva al IMPEPAC para su inscripción en el Registro Estatal”.

Ahora bien, de lo trasunto se puede apreciar que en esa sentencia este órgano jurisdiccional no estableció una temporalidad específica de permanencia en el Registro.

Por su parte, ante la falta de señalamiento de una temporalidad, es que la UTCE estimó aplicable el artículo 11 de los Lineamientos, el cual establece que en los casos en los que las autoridades electorales **competentes no hubieran establecido un plazo de permanencia en el Registro** —como aconteció en la especie—, entonces a dicho órgano correspondía **decidir dicho plazo, a saber:**

“Artículo 11. Permanencia en el Registro. *En caso en que las autoridades electorales competentes no*

¹³ Ello, al estimar que los hechos que sirvieron de base para ordenar su inscripción en el Registro **no quedaron referidos a los ocurridos en el año dos mil diecinueve**, es decir, a los que dieron lugar al inicio de la cadena impugnativa ante el Tribunal local. Sino que los hechos que fueron considerados para ordenar su inscripción al Registro ocurrieron con posterioridad, y se hicieron consistir en la resistencia de las personas nombradas para cumplir en su totalidad la sentencia primigenia, según se explicó en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021**, lo cual ocurrió con posterioridad. Consideraciones que constituyen cosa juzgada.



establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente: a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; **ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.** b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores. c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a). d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años”.

El resaltado es añadido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional aprecia que, si bien, en términos del artículo 51, párrafo 2,¹⁴ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al diverso 5, párrafo 1 de los Lineamientos, la **UTCE** tiene competencia para **“administrar”** el Registro —como lo refirió la autoridad responsable en su informe circunstanciado—, lo cierto es que su **competencia para “administrar”** el

¹⁴ **“Artículo 51.**

2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables”.**

Registro no se traduce en que de dicho órgano dependa de forma exclusiva la valoración y decisión sobre el tiempo en que una persona puede permanecer en aquel.

En el caso del establecimiento del tiempo en que deben permanecer vigentes los registros, ya se ha dicho que en los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020** y su acumulado, la Sala Superior, entre otras cuestiones, mandató al **INE** lo siguiente:

4. El INE establecerá, en plenitud de atribuciones, la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual podrá considerar la gravedad de la infracción.

En esa línea argumentativa, si la Sala Superior en esa porción citada mandató expresamente al “INE” que, en plenitud de sus atribuciones, estableciera la temporalidad en que deberían estar vigentes los registros de las personas infractoras, para lo cual podría considerar la gravedad de la infracción, entonces, **el artículo 11 de los Lineamientos en cita no podría ser entendido en el sentido de que el Consejo General como máximo órgano de dirección del INE quedara excluido de ese ejercicio valorativo sobre la gravedad de los hechos que motivaron la inscripción, así como de la decisión final** en torno a la temporalidad en que una persona debe permanecer en el Registro.

Sino que, de manera análoga a lo que sucede en otro tipo de procedimientos (como los de naturaleza sancionatoria),¹⁵ la

¹⁵ En efecto, en los procedimientos de naturaleza sancionadora —lo que no acontece en la especie— si bien la UTCE funge como órgano encargado de su tramitación según lo establece la LGIPE, lo cierto es que la decisión final, esto es,



valoración que lleve a cabo la UTCE, en términos de ese artículo 11 de los Lineamientos, debe ser avalada por el máximo órgano de decisión del INE que es su **Consejo General** (artículo 35 de la LGIPE), a fin de que sea quien decida sobre la temporalidad que una persona debe permanecer en el Registro.

De ahí que pueda establecerse que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad **incompetente**, ya que la decisión final debió ser validada por el Consejo General del INE, **de conformidad con lo que en su momento fue mandado por la Sala Superior al momento de resolver los recursos de reconsideración antes señalados, en los que se confirió dicha atribución al INE, cuyo órgano máximo de decisión es el señalado Consejo General.**

Sin embargo, en el caso concreto esa decisión de que el actor, así como el ciudadano Irvin Pavel Piedra Reyes y la ciudadana Laura Anzures Reyes permanecieran en el Registro por un periodo de **cinco años con cuatro meses** fue decidida por la UTCE, lo que en concepto de este órgano jurisdiccional fue contrario al mandato establecido por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado, y en razón **de ello es que la resolución impugnada debe ser revocada en su totalidad y no solo por lo que hace a la situación particular del actor.**

el proyecto de resolución respectivo pasa por la aprobación final del Consejo General del INE quien lo estudia y somete a votación, según se establece en el artículo 469 del ordenamiento jurídico invocado.

En efecto, como la competencia es un requisito esencial para la validez de todo acto de autoridad, es claro que la resolución impugnada no podría producir efecto jurídico respecto de todas aquellas personas contra quienes se dictó, es decir, ni contra el actor, ni en contra de Irvin Pavel Piedra Reyes y la ciudadana Laura Anzures Reyes aun cuando las dos últimas personas nombradas no hubieran sido quienes promovieron este Juicio de la Ciudadanía.

Por lo anterior, se **revoca la resolución impugnada, lo mismo que los actos que hubieran derivado de la misma.**

Ello, en el entendido de que el alcance de esta **revocación** también se produce respecto de Irvin Pavel Piedra Reyes y la ciudadana Laura Anzures Reyes, lo que se explica ante la **ineficacia** de una determinación sometida a revisión por parte de esta Sala Regional que fue emitida de manera contraria al artículo 16 de la Constitución en referencia con lo que en su momento fue mandatado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y su acumulado.¹⁶

¹⁶ En torno a los efectos extensivos de las sentencias respecto de quienes no fungieron como parte actora en un juicio, se tiene presente que la Sala Superior al resolver el recurso de **reconsideración SUP-REC-403/2019**, determinó que la Sala Regional que en su momento fue señalada como autoridad responsable en ese medio de impugnación **debió extender los efectos de la sentencia** que dictó en referencia con todas las personas integrantes del Ayuntamiento electo, a pesar de que no hubieran formado parte del litigio, ya que, por cuestiones de interés público, fincado en que el Ayuntamiento de Arriaga, en el Estado de Chiapas, siguiera funcionando con regularidad, resultaba necesario que se definiera la situación jurídica de todas ellas.



D. Efectos.

Así, al haber sido **revocada** la resolución impugnada, así como los actos derivados de la misma, lo procedente es:

- **Ordenar** al Instituto Nacional Electoral que en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir de que le sea notificado este fallo, emita una **nueva resolución** por conducto de sus **órganos competentes** –en términos de lo razonado en esta sentencia–, en la que se lleve a cabo la **calificación de la falta** que dio lugar a la inscripción del actor, del ciudadano Irvin Pavel Piedra Reyes y la ciudadana Laura Anzurez Reyes en el Registro y, en función de ello, sea establecido el plazo de su permanencia en el mismo.
- Asimismo, el INE deberá **comunicar** al **IMPEPAC** la decisión correspondiente y **notificar al actor**, al ciudadano **Irvin Pavel Piedra Reyes** y a la ciudadana **Laura Anzurez Reyes** la resolución que dicte en cumplimiento de esta sentencia.
- Se **ordena** al INE **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de esta sentencia en el plazo de **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar las constancias atinentes.
- **Se da vista al Instituto local con esta sentencia**, para que una vez determinado lo conducente por la autoridad electoral federal y reciba la comunicación anterior, en su caso, **realice las adecuaciones que deriven de lo resuelto por el INE en cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.**

Directrices para la emisión de la nueva resolución.

Ahora bien, para efectos de **calificación de la falta y determinación** sobre la temporalidad de permanencia en el Registro, los órganos competentes del INE deberán tomar en consideración las siguientes directrices:

- **Los hechos que motivaron la inscripción del actor, de Irvin Pavel Piedra Reyes y Laura Anzures Reyes en el Registro.**

Como se puede apreciar en el apartado de antecedentes de esta sentencia, fue este órgano jurisdiccional quien, en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021**, estableció que **la razón por la que era dable la inscripción del actor**, así como del ciudadano **Irvin Pavel Piedra Reyes** y de la ciudadana **Laura Anzures Reyes** en el Registro, fue su respectiva **actitud contumaz** para cumplir con aquello que les fue ordenado por el Tribunal local en la sentencia de primer grado, lo cual fue considerado como una situación que colocaba a la actora primigenia en una posición de revictimización, a saber:

“Lo anterior, debido a que la Regidora, Susana Isabel Herrera Rodríguez, ha soportado diferentes actos constitutivos de violencia en razón de género en el ámbito político por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, y que, no obstante que dicho Tribunal local ordenó resarcir los daños y cesar los actos de violencia, éstas sólo han cumplido de forma parcial la sentencia, teniendo la actora que volver a pasar,



*revictimizándole, por un proceso judicial, del cual deriva el Acuerdo Plenario que se impugna”.*¹⁷

Es decir, el mandato para la inscripción de dichas personas en el Registro no tuvo lugar con ocasión de los hechos que originalmente fueron considerados por el Tribunal local como constitutivos de VPMRG, sino la falta de cumplimiento total de la sentencia primigenia atribuida al promovente, al ciudadano **Irvin Pavel Piedra Reyes** y la ciudadana **Laura Anzures Reyez**, lo que, para el caso de estos últimos, se asumió como una **actitud contumaz** que dio lugar a que en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021**, esta Sala Regional ordenara la inscripción de las personas nombradas en el Registro.

En dicho contexto, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021**,¹⁸ mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios,¹⁹ este órgano jurisdiccional estableció que al momento en que fue dictado el acuerdo del dieciséis de abril de dos mil veintiuno —que daba por cumplida parcialmente la sentencia y que fue la materia de controversia en ese medio de impugnación—²⁰ ni el actor, ni el ciudadano Irvin Pavel

¹⁷ Página 26 de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1108-2021, misma que retomó consideraciones del SCM-JDC-1413/2021.

¹⁸ En este medio de impugnación incluso se señaló que el incumplimiento que se atribuyó al actor se constató una vez promulgada la reforma en materia de violencia política por razones de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece de abril de dos mil veinte. La parte atinente se aprecia en el primer párrafo de la página 51 de la sentencia.

¹⁹ Sentencia que se encuentra firme y, por tanto, constituye cosa juzgada.

²⁰ Acuerdo plenario de **dieciséis de abril del dos mil veintiuno**, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3, fecha que es posterior a la entrada en vigor de la reforma en materia de VPMRG (publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte), así como posterior al dictado de la sentencia SUP-REC-91/2020 y su acumulado

Piedra Reyes, ni la ciudadana Laura Anzures Reyes **habían cumplimentado en su totalidad** aquello que les fue ordenado en la sentencia primigenia.

- **Que los hechos que motivaron la inscripción en el Registro ya tuvieron una consecuencia jurídica previa en perjuicio del actor.**

Ahora bien, a efecto de **no agravar la situación jurídica** del actor y demás personas involucradas, es importante que el INE considere que si bien es cierto que la sentencia que ordenó la inscripción del actor, del ciudadano Irvin Pavel Piedra Reyes y de la ciudadana Laura Anzures Reyes en el Registro fue la pronunciada en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021**, lo cierto es que al resolver el diverso juicio **SCM-JDC-1413/2021**, la **falta de cumplimiento total** de la sentencia primigenia **también fue materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional.**

Así, al resolver el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1413/2021**, esta Sala Regional decidió dejar **sin efectos el registro del actor como candidato a la Presidencia Municipal** del Ayuntamiento, en el curso del proceso electoral dos mil veintiuno al amparo de una conclusión en la que se pusieron de relieve los hechos que sustentaban esa decisión: a) la sentencia firme por hechos constitutivos de VPMRG y b)

(lo cual ocurrió el veintinueve de julio de dos mil veinte) y posterior también a la emisión de los Lineamientos (aprobados el cuatro de septiembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo INE/CG269/2020).



el incumplimiento -en ese momento- de la sentencia primigenia, a saber:

“Conclusión

...

● Sentencia firme de violencia política de género contra las mujeres por razón de género.

Desde febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Local dictó sentencia en la que se determinó que el candidato realizó actos constitutivos de violencia política por razón de género, en contra de una regidora del ayuntamiento, derivado de:

- La falta de convocarla a las sesiones de cabildo.
- Disparidad en el personal de apoyo que tenía a su cargo la Regidora.
- Falta de pago de sus dietas -hasta que demandó al Ayuntamiento-.
- La falta de pago de la Partida de Gestoría.
- Falta de respuesta a dos escritos -precisados en la resolución impugnada- en que la Regidora solicitó información en el ejercicio de su cargo.

Cabe resaltar que esta Sala Regional en el juicio electoral SCM-JE-10/2020, -resuelto una vez entrada en vigor la reforma señalada-, **modificó** la sentencia del Tribunal Local para establecer de manera puntual que los actos realizados por el presidente de Tetela del Volcán -hoy candidato- produjeron un impacto diferenciado sobre la regidora denunciante, en su condición de mujer, pues parte de los reclamos derivaban de la falta de pagos y cantidades que ella no recibía, en igualdad de condiciones que los demás regidores hombres.

De lo anterior se puede advertir que, el núcleo esencial de la decisión giró alrededor del reconocimiento del derecho de la citada regidora a poder desempeñar sus funciones en igualdad de condiciones que las demás personas integrantes del ayuntamiento, y en lo particular que sus pares hombres, quienes recibían mejores prestaciones que ella, de quienes no se reportó que se

les haya obstruido su encargo con la falta de información propia de sus funciones, personal de apoyo y convocatorias a las sesiones del cabildo; esto es, que la ausencia de igualdad de condiciones no continuara produciendo un impacto diferenciado en la regidora por su condición de mujer.

• **Incumplimiento de la sentencia TEEM/JDC/81/2019-3.**

De lo reseñado con anterioridad, se puede advertir que el núcleo esencial de la decisión en cuanto al vencimiento de las conductas generadoras de violencia política **por razón de género no ha cesado en su totalidad, en tanto el candidato no ha cumplido de manera completa lo determinado en la sentencia TEEM/JDC/81/2019-3.**

Del acuerdo plenario del dieciséis de abril emitido en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3, se puede constatar que a la fecha del dictado del mismo, el presidente de Tetela del Volcán -hoy candidato- no ha realizado los actos conducentes para acatar el fallo emitido en dicho expediente en su totalidad; si bien llevó diversos actos o exigencias a las que se le constriñó, lo cierto es que no permitió que se consolidara el vencimiento de los actos generadores de la violencia política por razón de género, ello a fin de que la regidora pudiera realizar sus funciones de manera plena, debido a lo siguiente:

En cuanto al tema de la entrega de proveer información a la actora, de dicho acuerdo plenario se advierte que el candidato no había acatado totalmente lo ordenado por el Tribunal Local, debido a que había persistido en no proporcionar la información necesaria a la regidora para el desempeño de sus labores; o si lo hacía ello había sido de manera tardía.

Al respecto, mediante oficio 057/RGE/OE/2020 la regidora solicitó al presidente de Tetela del Volcán -hoy candidato- que se le informara cuáles iban a ser las funciones esenciales del ayuntamiento, de cara a la situación del virus SARS-CoV-2 que produce la enfermedad COVID-19; al respecto, esa información no le fue proporcionada a la regidora, tal como se aprecia del acuerdo plenario del dieciséis de abril.

Posterior a ello, en sesión del veinticuatro de junio del dos mil veinte se ordenó como punto de discusión



precisamente analizar, discutir y aprobar las medidas necesarias para afrontar la pandemia, por indicación del candidato, en atención a la solicitud del diverso regidor hombre.

Asimismo, en oficio 060/REGE/OE/2020, la regidora solicitó al presidente de Tetela del Volcán -hoy candidato- girar sus instrucciones para que la Dirección de Comunicación Social para que realizara la difusión de las listas de actualización de datos de la beca “**Benito Juárez**”, sin que se le diera atención y respuesta a la solicitud de la regidora, cuando ella es la regidora de educación, y encargada de los asuntos relacionados a esa temática.

De igual forma, en el acuerdo plenario referido se estableció que al interior del ayuntamiento no habían cesado las conductas de violencia política por razón de género contra ella, debido a que no se atienden las solicitudes de la regidora, por su falta de respuesta; la falta de información previo a las sesiones del cabildo, para poder dilucidar los temas que se van a tratar en ellas, ello pese que en la sentencia a cumplir se ordenó al presidente municipal lo siguiente:

“Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género o contra la actora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos políticos electorales para ejercer su cargo.”

En atención a lo anterior, el Tribunal Local estableció que, el **acreditamiento parcial** derivaba de que:

- ✓ Tanto el Presidente Municipal, Secretario y Tesorera todos del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, **incumplieron el tema relativo a proporcionarle toda la información o documentación que solicitara en relación a sus funciones.**
- ✓ Se contestaron **parcialmente** los oficios de fechas nueve y veintiuno de enero del año próximo pasado, lo que fue ordenado al Presidente Municipal.
- ✓ Se realizó el pago de su gestoría de manera **excesivamente** tardía.
- ✓ Se tuvo por **incumplido** el tema de la abstención de llevar a cabo actos de violencia política por razón de género por el Presidente Municipal.

Ante tales acontecimientos, como puede advertirse no se había podido culminar de manera efectiva el núcleo esencial de la decisión del juicio de la ciudadanía local **TEEM/JDC/81/2019-3, lo que produce que las conductas traducidas en violencia política por razón de género en contra de la regidora no hubieran cesado en su totalidad, conforme lo ordenado en una sentencia firme.**

Ello porque el candidato no había evidenciado una actitud proactiva para consolidar ese proceder, lo que sin duda revela que bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior el actor carezca de un modo honesto de vivir, ante las conductas que ha dejado de cumplir en forma efectiva.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018 estableció que, si bien, una conducta ilícita no **puede marcar de por vida a una persona, debe evidenciarse con elementos objetivos que ha cesado la situación calificada como reprobable o que ha transcurrido un tiempo que lo permita presumir o considerar.**

Ello debido a que, si en lugar de que la persona infractora actúe debidamente, persiste en la realización de la conducta reprochable como es la violencia política por razón de género, se mantiene actualizada momento a momento la desacreditación de un modo honesto de vivir.

Lo que en el caso acontece, porque si lo ordenado por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/81/2019-3, no se había cumplido a cabalidad – y a la fecha no hay constancia en el expediente de que el Tribunal Local se haya pronunciado en tal sentido-, se mantiene el estado de afectación que originó el reconocimiento de la conducta de violencia política por razón de género, en tanto no se han dado los elementos necesarios para que la regidora integrante del ayuntamiento desarrolle sus actividades, en igualdad de condiciones que sus pares hombres, lo que sigue produciendo ese impacto diferenciado reconocido en la sentencia firme.

Pero especialmente, cobra relevancia el hecho de que el infractor, a lo largo de las diversas instancias judiciales que se han verificado para el cumplimiento de la sentencia que lo condenó por violencia política de género, no ha evidenciado un



proceder proactivo y contundente dirigido a consolidar el cumplimiento total de lo que le ha sido ordenado como medida integral de reparación; esto es, aun cuando ha llevado a cabo algunos actos dirigidos al cumplimiento, no ha desplegado las actividades tendentes a satisfacer plenamente el derecho que fue agraviado con su conducta, lo que no pone de manifiesto una actitud real o vocación de cumplimiento.

Finalmente, es relevante destacar que, las conductas infractoras productoras de la violencia política por razón de género, se actualizaron al interior del ayuntamiento, en el cual el candidato se pretende reelegir para la presidencia municipal, de ahí la importancia que de manera ponderada deba privilegiarse el adoptar esta decisión como una medida necesaria para eliminar la discriminación en contra de la mujer, como un compromiso enmarcado en la obligación de investigar, **sancionar** y erradicar la violencia política contras las mujeres.

En conclusión, al actualizarse una situación atribuible al candidato, **que desvirtúa el requisito de elegibilidad**. Al estar acreditado, en **sentencia firme**, que en el desempeño de su cargo como Presidente Municipal violentó los derechos políticos de una funcionaria, y la cual continúa en ejecución, ante la falta del cumplimiento a dicha sentencia firme, en consecuencia, debe repercutir en el análisis de la procedencia de su aspiración a ser reelecto en forma inmediata, pues incurrió en una acción social y legalmente reprochable”.

El resaltado es añadido.

Es decir, de lo trasunto se advierte que las conductas que en su momento fueron atribuidas, entre otras personas, al actor, ya ameritaron una respuesta jurídica que en su momento le valió la pérdida de su Registro como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

En dicho, tenor, a efecto de **no agravar la situación jurídica** del actor y demás personas involucradas, es importante

vincular al INE para que, al momento de **emitir su nueva determinación**, tome en consideración los antecedentes del caso, en referencia con las consecuencias jurídicas que en su momento ya se desprendieron de cadenas impugnativas previas (a propósito de las cuales se sancionó al actor con la pérdida de su registro como candidato del Ayuntamiento), según se ha visto.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.

Notifíquese por **correo electrónico** al promovente, a la autoridad responsable, al Consejo General del INE y al Instituto local; y por **estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Infórmese vía **correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2372/2021

Carrera funge como **Magistrado en funciones**, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.